

LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN ALCALA DE HENARES SEGUN LAS ORDENANZAS DE 1504

ANTONIO CASTILLO GOMEZ
Universidad de Alcalá

1. Introducción

En el conjunto de la documentación medieval del Archivo Municipal de Alcalá de Henares, una de las piezas más singulares para conocer la estructura y funcionamiento del poder local es el texto de las Ordenanzas de 1504.¹ Se trata de un documento de carácter político-administrativo, testimonio de la fijación legislativa de una situación que, en algunos casos, se fue consolidando a lo largo de la centuria precedente.

En el año 1504, el concejo de la villa de Alcalá, localidad castellana integrada en el dominio señorial de los arzobispos de Toledo, se reúne en las casas de su ayuntamiento, bajo la presidencia de dos representantes del señor: el canónigo de la Iglesia de Toledo, Pero Suárez de Guzmán, juez de residencia en la comunidad de villa y tierra de Alcalá, y Carlos de Lucena, juez y justicia en el mismo territorio. El motivo de dicho ayuntamiento no era otro que la elaboración de unas normas para la «buena gobernación e regimiento» de la villa.

A lo largo de 28 capítulos se regula la composición de la asamblea municipal, la asistencia de diputados y proveedores de vecinos y pecheros, el mecanismo de elec-

ción y control sobre algunos cargos o su sustitución en caso de fallecimiento, las competencias concretas de ciertos oficiales, o el procedimiento a seguir durante la celebración de las sesiones. Al mismo tiempo se aprueban varias disposiciones sobre cuestiones que planteaban algunos problemas y que de hecho fueron objeto de delegaciones de control por parte de las autoridades dependientes directamente del arzobispo: es el caso del arrendamiento de los propios y rentas de la villa o de los incontrolados gastos producidos por el envío de mensajeros.

En las páginas que siguen vamos a analizar el contenido de dichas ordenanzas, no desde una óptica estática, sino como resultado y expresión de una transformación lenta operada a través de los decenios y centurias previas.

2. Constitución del Municipio

El municipio, entendido como el cabildo que administra y gobierna los destinos de la villa, estaba formado por la justicia, regidores, alguacil, diputados, letrado, escribano y procurador.² Se deja de mencionar a los proveedores de los pecheros, a quienes se les había otorgado el derecho de atender, con voz y voto, «en los concejos que se hizieren e sean presentes a ello».³ Dicha omisión se podría explicar por una improbable utilización amplia e indiferenciada de la voz «diputados» o por un error del escribano al redactar el documento; pero nos parece indicativa de que su integración en el aparato de gobierno fue más teórica que efectiva, limitada a asuntos muy concretos: examen anual de las cuentas del mayordomo o pleitos sobre aprovechamientos comunes.⁴

Sin contar con los cargos de carácter señorial —vicario, corregidor, juez de residencia, otros jueces, alcaide— es obvio que la nómina de personas vinculadas a la administración de la villa era más amplia: escribanos públicos de los alcaldes, mayordomo de propios, contadores, caballeros del monte, guardas, almotacenes, etc. Cada uno de ellos con un cometido muy concreto, pero sin asumir la responsabilidad directa de la «república», que recaía propiamente en los oficiales principales: alcaldes ordinarios, alguacil y regidores.⁵

Al iniciarse el siglo XVI el número de titulares de los distintos cargos constitutivos del Ayuntamiento regulado por las Ordenanzas era el siguiente:

Alcaldes ordinarios	2
Alguacil	1
Regidores	4
Diputados	8
Letrado	1
Escribano	1
Procurador	1
Proveedores de los pecheros	4

Los tres primeros eran provistos por el arzobispo, quien los elegía entre una larga relación de candidatos remitida por las autoridades concejiles salientes.⁶ Un sistema que permitía al señor disponer de una amplia capacidad de selección, aprovechada en algunas ocasiones para nombrar personas próximas a él.⁷ Este hecho sería denunciado por el concejo, a mediados del siglo XVI, en un recurso presentado en la Chancillería de Valladolid contra el arzobispo Juan Martínez Silíceo porque algunos antecesores suyos habían incumplido la costumbre existente en el nombra-

miento de alcaldes, alguacil y otros oficiales. Además de designar corregidores para intervenir en causas de la jurisdicción ordinaria civil y criminal, sin ser de su competencia, los arzobispos no habían respetado el derecho de la nómina que tenía el concejo; por el contrario los prelados llegaron a proveer dichos cargos en criados suyos, forasteros y personas no abonadas, fieles a los intereses señoriales. La apelación ante los tribunales de la Corona prosperó en favor del concejo y se dictó una carta ejecutoria y una real provisión para que se guardaran los usos tradicionales.⁸

El resto de oficios los cubría directamente el gobierno local o los sectores de la población que representaban.

Los diputados se elegían en número de cuatro por cada colación; la propuesta de candidatos correspondía a los diputados salientes, pero se tenía que obtener el beneplácito del concejo.⁹ A partir de 1515, con la transformación introducida por la *Concordia de Santa Lucia*, se convierten en otro de los oficios provistos indirectamente por el arzobispo.¹⁰ Además se acuerda que en la nómina remitida por el concejo sean inscritos algunos pecheros, dando a entender que hasta entonces la condición social de los diputados había estado más próxima a los sectores privilegiados de la sociedad alcalaína.

Los pecheros estaban representados por sus proveedores, dos por cada parroquia, el procurador e, incluso, llegaron a designar contadores para la recepción anual de las cuentas de la mayordomía.¹¹ La preocupación por controlar la administración de los recursos públicos era lógica si pensamos que eran ellos quienes tenían que hacer frente a las necesidades de la hacienda local. Lo que es indudable es que en Alcalá de Henares, como en Madrid o Astorga, los pecheros tenían una mayor intervención en el control del gobierno, al menos en determinadas facetas.¹²

No obstante ello no quiere decir que los intereses de la clase pechera, del común del vecindario, fueran siempre respetados. Articulados en el llamado «concejo de los omes buenos pecheros» se vieron marginados de los principales puestos de gobierno en favor del llamado «concejo de los caballeros e escuderos», y la evolución concreta de su mayor o menor participación estuvo sujeta a las tensiones surgidas entre uno y otro. En 1515, los pecheros alcanzan el derecho de inscribir a algunos de ellos entre los candidatos a los oficios de diputados, pero a costa de un alto precio político: la desaparición del *concejo de pecheros*, célula asociativa muy activa a lo largo del siglo XV, y la consolidación del *concejo de los exentos* al frente del municipio.¹³ Antes de llegar a ese momento se puede señalar el veto impuesto al procurador de los pecheros en el concejo¹⁴ o las repercusiones del intervencionismo cisneriano, cuyo ejemplo más preciso está en el hecho de que el corregidor presidiera los ayuntamientos de pecheros.¹⁵

* * *

La estructura del gobierno municipal que aflora en estas Ordenanzas es la de un *concejo cerrado*. Su implantación se justifica para que la villa estuviera «mejor regida e gobernada», ya que, cuando se celebraban los ayuntamientos abiertos, se producían «grandes desconciertos e palabras, e atravesaban unos con otros, e a las vezes avía escándalos, e non se guardava el secreto, de que se seguían muchos inconvenientes, e se inpidía el buen regimiento e gobernaçión de la dicha villa, e dello la república recibía mucho daño e detrimento».¹⁶

Sin embargo dichas palabras sólo se pueden entender, estudiadas dentro de un proceso general y escalonado que arranca en la segunda mitad del siglo XIII, con

el ascenso de la caballería urbana, y tiene su epicentro en el tránsito del XIV al XV, con el regimiento.¹⁷

En ese tiempo se fue consolidando la *fermeture* del concejo alcaláino hasta alcanzar su plasmación normativa en el texto de 1504; elaborado por un reducido número de personas confirma como los procesos de decisión en el gobierno urbano se habían concentrado en pocas manos.

Desde los primeros años del siglo XV constatamos que la asamblea oficial se denomina «concejo, oficiales, alcaaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos»,¹⁸ la misma titulación que aparece en las Ordenanzas de 1504 y en otros documentos posteriores.¹⁹ A ellas asistían una serie de individuos y «otros vezinos», al igual que sucede tras la promulgación de las leyes que venimos comentando.

Naturalmente que el *concejo abierto* no desapareció y las mismas Ordenanzas admiten la posibilidad de llamar a todos los vecinos cuando así fuera conveniente, si bien la decisión era competencia de la justicia, regidores y diputados de la villa.²⁰ De todos modos tal eventualidad respondería a una doble finalidad: la de preparar la decisión o la de comunicar la forma final de ésta, arrojándola de un cierto asentimiento, con un significado muy alejado del que pudo tener la mítica asamblea vecinal «abierta».²¹

En resumen, las Ordenanzas de 1504 son más que nada el testimonio de la creciente oligarquización del poder local, a través de la cual la institución concejil dejó de ser un órgano de representación vecinal para convertirse en el medio de expresión más idóneo de la clase dominante local.²² Al final de ese largo trayecto se encuentra la *Concordia de Santa Lucía*, definida por algún autor como el instrumento que define la aristocratización del gobierno de la villa.²³ No obstante esto último es incomprendible sin tener en cuenta la evolución del siglo XV y el texto de 1504.

3. Acceso y permanencia en los cargos concejiles

Tanto en uno como en otro aspecto los cargos municipales estaban sujetos a normas muy concretas, no siempre respetadas, para evitar la monopolización, acaparración y patrimonialización de los oficios.²⁴

Entre las leyes de 1504 para impedirlo está la prohibición de transmitir el oficio en el seno de la familia y la de ocupar el mismo puesto dos años seguidos.²⁵ Regulado concretamente para los diputados, no quiere decir que fueran disposiciones privativas de ellos. Al contrario el espíritu de las mismas permite generalizarlas al resto de oficios públicos, máxime teniendo en cuenta otros testimonios que prohíben la compra, venta o arrendamiento y la ocupación del mismo cargo en anualidades consecutivas.²⁶

Se permite, no obstante, que las mismas personas pudieran alternarse en el desempeño de las magistraturas urbanas; esto y la violación de los principios legislativos contribuía a consolidar una oligarquía de gobierno, una *élite du pouvoir*, aunque no tan reducida como en otros casos.²⁷

4. Convocatoria, celebración y difusión de los Ayuntamientos

Llamados por el tradicional sistema de la campana, los oficiales iniciaban sus reuniones, una el miércoles y la otra el sábado, a las ocho de la mañana, en los meses de otoño e invierno (octubre a marzo), y a las siete el resto del año.²⁸

Presididos por las justicias (corregidor, autoridad delegada del arzobispo o alcaaldes ordinarios) se ayuntaban en las casas del concejo a puerta cerrada y vigilada

por el portero para que nadie pudiera interrumpir la sesión. Salvo que hubiese alguna razón muy justificada, todos los miembros estaban obligados a asistir; además se podía convocar a otras personas para intervenir exclusivamente en los asuntos para los que fueran citados.²⁹

La asamblea concejil sigue un orden del día que incluye como primer punto la lectura del acta anterior, por el escribano del concejo, para verificar el grado de cumplimiento de cada uno de los acuerdos, por si fuera necesario disponer nuevos mandamientos ejecutórios. Le sigue una relación de temas, preparada por la justicia y regidores.³⁰

Una vez abiertas las deliberaciones era preceptivo observar un riguroso silencio cuando alguien hiciera uso de la palabra. Tanto en las discusiones como en las votaciones, el turno a seguir partía de la derecha de la justicia hasta retornar nuevamente a ella, cuyo parecer y voto era el último.³¹

Los asistentes debían guardar secreto de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados, so pena de perder el oficio, ser expulsado del concejo y sancionado con una multa de 10.000 maravedís, además de la inhabilitación para ejercer cargos municipales durante diez años. Por otra parte, si la discusión implicaba directamente a un miembro del concejo o a un particular presente, éstos debían ausentarse de la sala para evitar cualquier tipo de influencia en la decisión a tomar.³²

El escribano del concejo asistía a todas las asambleas, sin voto, con la misión de tomar nota de los debates y acuerdos, que luego se hacían públicos mediante una tabla colgada en la casa del Ayuntamiento. La escrituración de las sesiones se plasmó en el desaparecido Libro de Acuerdos, depositado en el archivo junto con los diferentes privilegios, sentencias, ordenanzas y escrituras «tocantes e pertenescientes al dicho concejo», cuyo inventario se manda realizar en 1504.³³

5. Administración de rentas y control de gastos

La hacienda municipal estaba encargada al mayordomo de propios, sujeto, por supuesto, a la fiscalización del concejo, con intervención de los pecheros. no podía disponer pagos sin libranza firmada por la justicia, regidores y escribanos, quienes a su vez sólo podían hacerlo si el concejo lo hubiera decidido en ayuntamiento.³⁴ Su gestión era examinada al cabo del año, por los alcaldes, regidores, procurador, escribano y contadores.³⁵

El arrendamiento de los bienes de propios y rentas municipales se pregonaba durante 15 días y las pujas y remate, con sus condiciones y posturas, se asentaban por escrito en el correspondiente cuaderno. Después el mayordomo tenía la obligación de hacerse depositario de las fianzas.³⁶ Estaba rigurosamente prohibido que los alcaldes, regidores, diputados u otros oficiales pujaran,³⁷ aunque la realidad aporta numerosos ejemplos de todos lo contrario.³⁸ En teoría las únicas personas que podían obtener la adjudicación de una renta concejil debían ser llanas y abonadas, vecinos de la villa, o no vecinos, pero que presentaran como fiadores a otros que si estuvieran avencidados.³⁹

De la misma forma que los arrendamientos de propios habían sido regulados en ocasión de la visita de Ramiro Núñez de Guzmán, gobernador general en el arzobispado de Toledo,⁴⁰ también lo fueron algunos gastos con cargo a las arcas de la villa.

Uno de ellos es el perpetado por los correos y mensajeros, necesario para atender los pleitos, pero demasiado oneroso para una hacienda que registró un déficit

anual de 9.304,7 maravedís (el 19,32% de los ingresos medios) entre 1434 y 1484.⁴¹ Además se había convertido en una práctica corriente aprovechar dichas embajadas para tramitar asuntos privados, dilatando la estancia. Por esta razón las Ordenanzas de 1504 obligan a prestar declaración de las gestiones públicas realizadas y del tiempo empleado, a fin de determinar el salario.⁴² Igualmente se fijan unas «dietas» de desplazamiento en relación al trayecto: 100 maravedís diarios en los viajes al arzobispo, la chancillería o en las misiones dentro del reino de Toledo; y 150 maravedís en caso de ir a la corte.⁴³

NOTAS

¹ AMAH (H). Archivo Municipal de Alcalá de Henares (Sección Histórica). Leg. 667/2. Una transcripción y somera enumeración del contenido fue realizada hace algunos años por el padre J. Meseguer Fernández, *El Cardenal Cisneros en la vida de Alcalá de Henares*, «Archivo Ibero-Americano», 136 (1974) pp. 511-512.

² Apéndice Documental [III].

³ *Ibidem* [I].

⁴ AMAH (H). Leg. 422/1; Leg. 408/2: 1475, junio 2, Alcalá.

⁵ Para un estudio más completo de la administración municipal en la baja Edad Media, nos remitimos a nuestro Trabajo de Doctorado sobre *La comunidad de villa y tierra de Alcalá de Henares durante la baja Edad Media (siglos XIII-XV)*.

⁶ En 1491, la fecha más próxima a las Ordenanzas, la llamada «regla de las alcaldías, regimientos y alguacilazgo» agrupa a un total de 60 personas, 32 por la colación de Santa María y 28 por la de San Justo (AMAH (H). Leg. 935/1).

⁷ El doctor Fernando Núñez, miembro del Consejo del arzobispo, llegó a ser alcalde en 1478 (AMAH (H). Leg. 935/1). Juan de Barrionuevo, alcalde en 1495 (*Ibidem*. Leg. 420/1 n.º 3) fue nombrado corregidor en 1510 (*Ibidem* C.5) y había sido asistente entre 1485 y 1488 (*Ibidem*. Leg. 935/1; Leg. 441/5 y CARP. 16 al dorso).

⁸ AMAH (H). C.8. La ejecutoria es del día 12 de abril de 1555.

⁹ Apéndice Documental [I].

¹⁰ «E: otrosí que se pongan en la nómina de los ofiçios algunos de los dichos pecheros para que de aquellos nombre vuestra señoría reverendísima los diputados que agora nonbra y señala en cada vn año» (F. Delgado Calvo y P. L. Ballesteros Torres, *Textos recuperados: La Concordia de Santa Lucía*, «Anales Complutenses», 1 (1987), p. 332).

¹¹ 1497, AMAH (H). Leg. 714/3; 1501, *Ibidem*. Leg. 935/1.

¹² R. Gibert, *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*, Madrid, 1949, pp. 140 y ss. 265-268; J. A. Martín Fuertes, *El concejo de Astorga (siglos XIII-XVI)*, León, 1987.

¹³ Vid. documento citado en nota 12.

¹⁴ En concreto en 1513, Cisneros mandó al concejo de Alcalá que «resçibais e admitais en el dicho vuestro ayuntamiento al procurador que ansi vos fuere presentado por parte de los dichos buenos ombres pecheros, e le dexéis e consintais usar y exerer el dicho ofiçio de procurador segund e commo lo han hecho e acostunbrado hazer los otros procuradores pasados, e de aquí adelante les resçibais los procuradores que eligieren e os presentaren conforme a sus costunbre e posesión, e no les pongais en ello impedimento alguno...» (AMAH (H). Carp. 18).

¹⁵ AMAH (H). Carp. 17. Sobre la incidencia del intervencionismo cisneriano en otras zonas se puede leer la obra de M.º del Mar García Guzmán, *El adelantamiento de Cazorla en la baja Edad Media. Un señorío eclesiástico en la frontera castellana*, Cádiz, 1985, pp. 140-142.

¹⁶ Apéndice Documental [I].

¹⁷ El regimiento fue calificado por R. Gibert como «la reforma de más trascendencia en la historia del régimen municipal castellano» (R. Gibert, *opus cit.*, p. 123).

¹⁸ 1420, enero 20, Alcalá. AMAH (H). CARP. 16. Sobre la significación de este tipo de expresiones en cuanto reflejo de un concejo restringido, puede verse D. Menjot, *L'élite du pouvoir à Murcie au Bas Moyen-Age*, en «La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI», III, Madrid, 1987, p. 538.

¹⁹ «... a vos del çonçejo, correjidor, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos desta nuestra villa de Alcalá» (1513. AMAH (H). Carp. 18).

²⁰ Apéndice Documental [II].

²¹ Julio A. Pardos Martínez, «Constitución patricia» y «Comunidad» en Burgos a finales del siglo XV (*Reflexiones en torno a un documento de 1475*), en «La ciudad hispánica...», I, Madrid, 1985, p. 550.

²² M. Rodríguez Llopis, *Señorío y feudalismo en el Reino de Murcia. Los dominios de la Orden de Santiago entre 1440 y 1515*, Universidad de Murcia, 1984, p. 306.

²³ F. Delgado Calvo, *La sociedad complutense en los siglos XVI y XVII*, en «Resumen de las Conferencias del II Curso de Historia, Arte y Cultura de Alcalá de Henares», Alcalá, 1986, p. 36.

²⁴ El fenómeno fue estudiado con carácter general por F. Tomás y Valiente, *Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla*, «Actas del I Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1970, pp. 125:162. Luego se ha ido perfilando merced a los múltiples estudios sobre concejos medievales.

²⁵ Apéndice Documental [VI].

²⁶ AMAH (H). Leg. 935/1; *Ibidem*, C. 5. Fuero Nuevo, IX.

²⁷ Entre otros, Burgos (J. A. Bonachia Hernando, *El concejo de Burgos en la baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978, pp. 120-124; C. Fernández-Daza Alvear, *Linajes trujillanos y cargos concejiles en el siglo XV*, en «La ciudad hispánica...», I, pp. 419-432.

²⁸ Apéndice Documental [IX].

²⁹ *Ibidem*. [I, III, IX].

³⁰ *Ibidem*. [V, XI].

³¹ *Ibidem*. [VII].

³² *Ibidem*. [IV, XI].

³³ *Ibidem*. [V, XVI, XXIV].

³⁴ *Ibidem*. [XIII, XIV, XXIII].

³⁵ *Ibidem*. [XXIII].

³⁶ *Ibidem*. [XVIII, XIX, XXII].

³⁷ *Ibidem*. [XVII], XIX, XXII].

³⁸ *Ibidem*. [XX]. Vid. también AMAH (H). Leg. 714/3.

³⁹ Apéndice Documental [XXI].

⁴⁰ 1497, marzo 16, Alcalá. AMAH (H). Leg. 714/3.

⁴¹ Vid. nota 5.

⁴² Apéndice Documental [XV, XVI]. También puede verse el documento citado en nota 40.

⁴³ Apéndice Documental [XVII].

APENDICE DOCUMENTAL.

1504, julio 13, Alcalá de Henares

El concejo de Alcalá de Henares, presidido por el canónigo Pedro Suárez de Guzmán, juez de residencia en la villa y tierra de Alcalá, y [Carlos de Lucena], juez y justicia, se otorga ordenanzas para la buena gobernación y regimiento de la villa.

A. AMAH (H.). *Asuntos de Gobierno*. Leg. 667/2. Original en papel. Cuaderno de cuatro folios (220 x 318 mm.) y dos de guarda, añadidos posteriormente. Se conserva en buen estado, sin graves problemas para su transcripción. Sin embargo los folios 3 y 4 presentan algunos rotos producidos por la humedad y pequeñas quemaduras. Algunas cláusulas tachadas, entera o parcialmente, —[VIII], nota h— y la escritura de otras, probablemente indiquen que el escribano no estuvo atento a su labor o que el documento fue redactado en varias fases. El paréntesis cuadrado del regesto se debe a la reconstrucción que se ha hecho de dicho nombre, debidamente señalado en nota volada. En la guarda anterior un breve regesto posterior y algunas firmas antiguas: «24, Cajón 2, n.º 17»; «Leg. 34, n.º 2»; «Cajón segundo. 1504».

ED. J. Meseguer Fernández, *El Cardenal Cisneros en la vida de Alcalá de Henares*, «A.I.A.», 136, (1974), pp. 512-517. Hemos prescindido de anotar las variaciones respecto a esta edición. Aparte de los distintos criterios de transcripción, nuestra edición suple ciertas palabras no transcritas por Meseguer, aclara el significado de otras y corrige algunas que son importantes para la correcta explicación del gobierno municipal. En este sentido cabe señalar el error de J. Meseguer al transcribir «procuradores del estado de los pecheros» en vez de «proveedores del estado de los pecheros». Asimismo destacamos el error cometido en la datación, ya que el documento no se fecha el día 3 de julio, sino el 13.

(Cruz) Hordenanças fechas por el conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Alcalá de Henares para la buena gobernacion e regimiento³ della:

[1] Primeramente hordenaron e asentaron todos hunánimes e conçertados que, por quanto el conçejo e ayuntamiento que se fazia en esta dicha villa abierto,⁶ avia en él grandes desconçiertos e palabras, e atravesavan unos con otros, e a las vezes avia escándalos, e non se guardava el secreto, de que se siguían muchos inconvenientes, e se inpidia el buen regimiento e governaçion⁹ de la dicha villa, e dello la república reçibía mucho daño e detrimento; e porque la dicha villa fuese mejor regida e gobernada, quel conçejo que se hiziese de aquí adelante fuese çerrado commo se haze en otras çibdades¹² e villas deste reino que son bien regidas e gobernadas; e que, para que esta dicha villa e las cosas del conçejo della sea mejor regidas, ayan de estar e estén en el dicho conçejo ocho diputados, quatro de cada perrocha,¹⁵ e más dos proveedores de cada perrocha del estado de los pecheros; e que estos dichos diputados e provedores o la mayor parte dellos ayan de entender e entiendan en los conçe-

jos que se hizieren e sean¹⁸ presentes a ello, e sin ellos o la mayor parte dellos sea ninguno lo que se hiziere, e tengan boz e voto en conçejo commo los regidores. E quel dicho conçejo tenga su portero que tenga la puerta mientras²¹ estovieren juntos. E que estos dichos diputados sean nonbrados por el día de San Juan de junio de cada un año; e los que fueren diputados un año non puedan ser otro año luego siguiente, nin otro, salvo²⁴ de dos en dos años a lo menos; e que sean nonbrados por los dichos diputados que fuesen un año, otros por otro año; e que cada un diputado nonbre otro que sea de su perrocha porque no aya diferen²⁷çia en el nonbrar dellos; e que los que así nonbrare sea a contentamiento del conçejo; e si sobre ello oviere diferençia que vaya por votosla dicha eleçion de tal diputado e lo que los más acordaren que aquello se³⁰ tenga e guarde; e si el nonbrado per algund diputado non se consintiere, quel diputado nonbre otro a contentamiento del conçejo o de la mayor parte dellos; e que así se haga en las otras cosas que oviere³³ diferençia en conçejo, que se determine por la mayor parte de los votos, asentándose todo es(to) por escrito; e que estos dichos diputados y proveedores hagan el juramento que hazen los regidores quando son reçebidos en el conçejo;³⁶ e si alguno de los dichos diputados fuere proveido de alcaldía o regimiento o alguaziladgo, que nonbre otro diputado en su logar de manera que non tenga dos ofiçios, e la nominaçion sea commo dicho es.³⁹

[II] Otrosí en los casos que se requiera conçejo general que llamen todos los vezinos de la dicha villa, seyendo el caso visto por la justiçia e regimiento e diputados de la dicha villa.

[III] ⁴² Iten que todos los diputados juren de guardar el secreto e procurar las cosas que vieren que cunple a la república e de venir a los conçejo(s) no teniendo inpedimento justo de absençia e dolençia o otro⁴⁵ justo inpedimento; e que en el dicho conçejo no estén otras personas sino la justiçia, e regidores, alguazil, e diputados, e letrado, e escrivano, e procurador del conçejo, salvo si fueren llamados por el conçejo o otros⁴⁸ algunos para el bien del conçejo, e éstos estén solamente para el caso que fueren llamados e no más.

[IV] Otrosí que cada e quando que alguno en conçejo propusiere alguna cosa⁵¹ que sea oido e non se responda en su presençia fasta que salga del conçejo, e el conçejo delibere la respuesta; e esto mesmo sea quando algunas personas del conçejo algo quisiere e le tocare, que non se presonda⁵⁴ en su presençia sino que salga del ayuntamiento.

[V] Otrosí quel escrivano del conçejo sea obligado de hazer relaçion en el conçejo, primero de las cosas que en otro conçejo se mandaron e proveyeron e no están⁵⁷ proveidas, e que se cunplan e executen las que no se proveyeron; e quel escrivano del conçejo no tenga voto sino que oya e vea lo que se hordena e lo asiente en su registro.

[VI] Otrosí que ningund diputado no nonbre otro diputado que sea padrr, nin suegro, nin fijo, nin yerno, nin hermano, nin cuñado el que así nombrare^a; e quel

tal diputado, so cargo de su conçeñcia e juramento, lo nonbre⁶³ sin pasión nin afición la tal persona que así nonbrare, e que sea suficiēte e que mire sobre todo el bien de la república.

[VII] Otrósí que en conçejo quando una hablare que callen todos porque de otra⁶⁶ manera será confusión, y que en el hablar e votra se tenga esta horden: que como estovieren asentados así voten, e enpieçe el que estoviēre asentado a la mano derecha de la justiaça fasta que buelva por la otra⁶⁹ mano de la justiaça, cuyo voto e parecer sea el postrero.

[VIII] Otrósí hordenaron que un regidor e un diputado visiten cada semana la cárcel e vean los que están presos e por qué causas, o si están justa⁷² o injustamente presos, e se junten con la justiaça para que lo remedie; e si ovieren de dar tormento que sean presentes a ello con la justiaça e vean las causas que s(e) ay para ello, e de otra manera non se dé tormento^b.

[IX] ⁷⁵Otrósí quel conçejo e ayuntamiento se aya de hazer hordinariamente en cada semana en dos días: es, a saber, miércoles e sábadó, e en la casa del dicho conçejo, e que se convoquen e ayuntēn tañēdo una⁷⁸ canpana que se acostunbra tañer; e que en los meses de octubre, e novienbre, e dizienbre, e enero, e hebrero, e março^c se comiençe a las ocho, e en los otros meses del año se comiençe a las siete; e porque⁸¹ algunas vezes vienen casos por que en otros días que se conviene ayuntar e hazer conçejos, que estonçes se tanga la canpana tres vezes para que se ayuntē; e allende desto sean llamados particularmente todos⁸⁴^d los que se suelen ayuntar segund la hordenança de suso declarada.

[X] Otrósí que por que por la isperençia se a^e visto que a causa de no se⁸⁷ guardar el secreto de los votos que se dan en conçejo e de las cosas que allí se tratan de que se deve guardar secreto se an segido (*sic*) e siguen mucho daño a la república, que qualquier persona de los que⁹⁰ estovieren e residieren en el dicho conçejo que^f descubriere o revelare las cosas que en el dicho ayuntamiento se hizieren, que por el mismo caso sea privado del ofiçio que tovriere e echado del conçejo⁹³ e incurra en pena de diez mill maravedís, la tercia parte para aquél que lo acusare, e la otra tercia parte para el conçejo, e la otra para la justiaça que lo sentençiare, e más que por diez años no pueda tener ningund⁹⁶ ofiçio de honra del conçejo; e si el escrivano lo descubriere que sea avido por falsario e incurra en la dicha pena de diez mill maravedís e se reparta en la forma susodicha.

[XI] ⁹⁹Otrósí que entre la justiaça e regidores sea nonbrado uno o dos para que éstos tengan cuidado de mirar e pensar en las cosas que se an de proveer en los ayuntamientos e hazer relación de lo que se a de hazer¹⁰² en aquel ayuntamiento para el bien común de la república.

[XII] Iten que los alcalldes e regidores que fueren de aquí adelante sean obligados de ir ellos o los que dellos se diputaren a visitar e ver los¹⁰⁵ términos cada un año por el día que entrellos fuere hordenado.

[XIII] Otrósí que de aquí adelante non se dé nin pague cosa ninguna por el ma-

yordomo de la villa sin que le den librança firmada de la justiçia, e regidores, e¹⁰⁸ escrivano del conçejo o de la mayor parte dellos.

[XIV] Otrosí que non se dé libramiento ninguno por el dicho conçejo sí no fuere estando junto el dicho conçejo en ayuntamiento, e quel escrivano¹¹¹ sea obligado de lo asentar en el registro, e que si oviere contradición que se pongan los que contradizen e que al fin se dé libramiento si la mayor parte lo mandare dar.

[XV] ¹¹⁴ Otrosí que si algund mensajero o mensajeros la dicha villa oviere de enbiar (a) algunas partes a procurar algunas cosas tocantes a la dicha villa, que los tales mensajero¹¹⁷ o mensajeros sean obligados de venir a hazer relación al primer conçejo que oviere después de venidos a dar cuenta de lo que han fecho e gastado con juramento que sobrello primero hagan^g, e¹²⁰ si non vinieren e dieren la dicha cuenta e relación sean obligados de restituir a la dicha villa lo que así ovieren reçebido e non levar cosa alguna de su camino e gasto.

[XVI] ¹²³ Otrosí que porque muchas vezes acaee que los mensajeros que van a los negoçios de la dicha villa llevan otros cargos así suyos como agenos a costa de la dicha villa, que los¹²⁶ tales mensajeros que de aquí adelante fueren enbiados que juren que tienpo solamente estovieron en la negoçiación de la dicha villa, e que por aquello que juraren sean pagados de su salario e no más, ¹²⁹ aviendo, respecto a los otros negoçios suyos o agenos que levó a cargo, que así se le pague el salario de lo que buenamente paresçiere que cabe a la dicha villa porque non lieven los ¹³² salarios de la dicha villa contra conçiencia^h.

[XVII] Otrosí que porque quando la villa enbía algunos mensajeros, quier a sus altezas o a su señoría del arçobispo de Toledo, nuestro se¹³⁵ñor, o a pleitos a la chancillería, e porque los mensajeros que ovieren de ir vayan más honrados e ataviado(s) que ayan de llevar e lleven: los que fueren a su señoría, estando fuera de ¹³⁸ la corte de sus altezas, o a la chancillería, o a otras partes dentro del reino de Toledo, a çien maravedís cada día; o si fueren a la corte, do quier que esté, aquí, esté fuera del reino, a çiento e çin- ¹⁴¹ quenta maravedís, o en el reino de Toledo, por cada día, aunque sea letrado o cavallero o de qualquier estado que sea, e que non se le dé de más ni otra cosa alguna, e que desto aya de hazer las diligen- ¹⁴⁴ çias en las hordenanças de suso contenidas que çerca desto fablan.

[XVIII] Iten que quando los propios e rentas desta villa se ovieren de arrendar que se arrienden e pregonen e rematen por ante escrivano, e quel tal escrivano ¹⁴⁷ faga quaderno de las tales rentas, e sean pregonadas públicamente cada una renta e propio por sí o juntamente, commo el conçejo acordare e mejor visto le fuere, señalado día çierto de remate, ¹⁵⁰ e que sean pregonados quinze días a lo menos antes del remate e que se faga antes que fenezca el arrendamiento pasado.

[XIX] Iten que después de rematados¹ quel mayordomo del dicho conçejo tome tales fianças de las ¹⁵³ dichas rentas e propios del dicho conçejo con que estén a buen recabdo, e si así non lo fiziere que si alguna perdida en ellas acaecière que sea a su cargo e culpa e lo pague por sí¹⁵⁶ e por sus bienes.

[XX] Iten que ningund alcallde, nin regidor, nin otro ofiçial, nin diputado del dicho conçejo non pueda arrendar nin sacar renta sin proprio del dicho conçejo. e si lo sacare que non vala J.

[XXI] Iten que las dichas ^k rentas e propios del dicho conçejo se arrienden a personas llanas e abonadas, vezinos desta dicha ¹⁶² villa, con buenos fiadores llanos e abonados, e si non fueren tales quel mayordomo que les rescibi(e)re sea obligado al daño que por ello viniere al conçejo; pero si los de fuera dieren fiadores abonados ¹⁶⁵ en esta villa e su tierra que les den las dichas rentas e non de otra manera.

[XXII] Iten que si al fazer destas rentas se ^l pusieren algunas condiçiones ¹⁶⁸ e posturas, que estas se pongan por escrito e asentadas en el libro e quaderno de las dichas rentas, e quando se fizieren e pregonaren las rentas sea obligado el escrivano a poner e asentar cada una ¹⁷¹ puja o postura con las condiçiones e posturas que se fazen e quién las haze e por quién se faze.

[XXIII] Iten que se tomen las cuentas de las rentas e propios del dicho ¹⁷⁴ conçejo dentro de ^m quinze días después de fenescidas las rentas del dicho conçejo en cada un año por los contadores quel dicho conçejo señalar e segund su costunbre e presentes los ¹⁷⁷ alcalldes, e regidores, e procurador, e escrivano del dicho conçejo.

[XXIV] Iten que se faga inventario de todos losprevillejos e sentençias e ordenanças e otrs qualquier escripturas tocantes e pertenes- ¹⁸⁰ çientes al dicho conçejo.

[XXV] Y así mesmo que de las prisiones (*sic*) e medidas que tovriere e el dicho conçejo de los pesos e pesas e quién los tiene, porque estén ¹⁸³ a buen recabdo e sea sabido que es lo quel dicho conçejo tiene, e todo ello se asiente cada un año una vez.

[XXVI] Iten que porque todo lo susodicho sea notorio e ninguno non pueda pretender ¹⁸⁶ ignorançia, que sea puesto en una tabla escriptas esas dichas ordenanças e estén colgadas públicamente en la casa del dicho conçejo porque todos las puedan saber.

[XXVII] ¹⁸⁹ Otrosí ordenaron que si acaesçiere que alguno de los diputados finire durante el año de su diputación, que los otros tres diputados de la parrochia dende fuere el tal diputado ayan de nonbrar e nonbren ¹⁹² otro diputado de su estado e parrochia, el qual sea a contentamiento del dicho conçejo segund dicho es; e después de no(n)brado se guarde la forma que arriba es dicha quando se nonbran los ⁿ diputados; y esto ¹⁹⁵ mesmo se guarde si alguno de los provedores del estado de los pecheros finire, que los otros provedores le nonbren en la forma susodicha.

[XXVIII] Iten fue acordado e ordonado que los regidores fagan relación de las penas e prendas que ovieren fecho en los días antes para quel ¹⁹⁸ dicho conçejo lo sepa, e las que fueren justas las mande escrevir e fazer dellas cargo al mayordomo del conçejo condenando a los culpados en (e)llas, ^o lo qual fagan los dichos regidores so cargo ²⁰¹ del juramento que tienen e tovieren fecho.

Fechas e otorgadas fueron estas dichas ordenanças en la dicha villa de Alcalá de Henares, sábado treze días del mes de jullio, año del nascimiento ²⁰⁴ de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años, estando junto el conçejo de la dicha villa en las casas de su ayuntamiento, por canpana tañida, segund que lo han de uso e de costunbre, e estando en el dicho ayuntamiento ²⁰⁷ los señores, el señor Pero Suárez de Guzmán, del consejo del P reverendísimo señor don fray Françisco Ximénez, arçobispo de Toledo, nuestro señor, canónigo en la Santa Iglesia de Toledo, e juez de residençia en la dicha villa de Alcalá¹²⁰ [e su tierra per el dicho señor arçobispo, e Carlos de Luçena, juez e justiçia an la]⁹ dicha villa e su tierra, e García de Villarroel, alcaide e algauzil en la villa, e Lope Alonso de Mendoça, e el alcaide Pero de Albornoç, e Diego de Medina,²¹³ e Rodrigo de Arenillas, regidores en la dicha villa, e el liçençiado Ferrando Díaz, letrado del dicho conçejo, e Juan de Barrio nuevo, e Iñigo López de Stuñiga?, e Ferrando Díaz de Alcocer, e Rodrigo de Perea, e Diego López de Toledo, ²¹⁶ e Bernaldino del Marmol, e Alonso Hurtado, e García Sánchez del Castillo, e Pero Gonçález de Madrid, procurador e mayordomo del dicho conçejo, e Françisco de Laredo, e Alvaro la Flor, e Alonso López de Loranca, vezinos de la dicha villa, en presençia de mí Alonso Gonçález ²¹⁹ de Toledo, escrivano de cámara del rey nuestro señor, e escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reinos e señorios, e escrivano del dicho conçejo e ayuntamiento.

De que fueron testigos Diego de Madrid, e Luis Tristán, vezinos de la dicha villa.

/ Pero Suárez de Guzmán.

/ Fernando Díaz.

/ Lope de Mendoça.

(Al dorso)

Hordenanças de dentro ^r del ayuntamiento. Hordenanças del conçejo çerrado.

^a nonbrase], *corregido*; ^b e si ovieren... dé tormento], *tachado*, *pero le hemos dado validez porque la tachadura parece posterior*; ^c c], *sigue tachado*; ^d demás de], *antece-de tachado*; ^e a], *repetida*; ^f s?], *sigue tachada*; ^g de lo que han] *sigue tachado* ^h E porque estas dichas hordenanças vengan e puedan venir a notiçia de todos, hordenamos que se pongan en una tabla en la casa del dicho nuestro ayuntamiento para que quién quisiere las vea e pueda leer e saber lo que dellas quisiere ser informado], *sigue tachado y, aunque también puede ser posterior, no lo hemos recogido en el texto por quanto existe otra cláusula semejante y rompería la secuencia discursiva*; ⁱ *que después de rematados*], *interlineado*; ^j ni escribano], *al margen en la letra posterior, si bien es posible que la prohibición también le afectara como a los restantes oficiales*; ^k *sigue tachada una palabra ilegible*; ^l f], *sigue tachada* ^m quien], *sigue tachado*; ⁿ tales], *sigue tachado*; ^o *sigue un par de letras ilegibles por una marcha*; ^p arçobispo], *sigue tachado*; ^q *el contenido del paréntesis cuadrado se ha reconstruido, pues, en general, sólo se observan algunos trazos de las letras*; ^r de dentro], *escrito sobre el comienzo del segundo título*: hordenanças.

